



JUZGADO FEDERAL DE POSADAS

El día **11** de Diciembre de 2018, el Doctor **Jorge Derna** presenta la **ACCIÓN DE AMPARO** en Mesa de Entrada del Juzgado Federal de Posadas, Misiones.

CARÁTULA: Derna Jorge c/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Expediente N° **14639/18** con el OBJETO DE:

1) Suspender la aplicación OBLIGATORIA de la Vacuna Antigripal, cualquiera sea su naturaleza o tipo, en todo el territorio de la República Argentina.

2) Que cese en forma urgente el desabastecimiento del Antiviral el Oseltamivir en toda la Argentina, ordenado por parte del Ministerio de Salud Pública de la Nación, hecho gravísimo. **Solicitando además en forma urgente, se ordene el ABASTECIMIENTO del Antiviral el Oseltamivir en todo el territorio de la República Argentina.**



PROMUEVE ACCIÓN DE PRECAUCIÓN SOCIAL - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

SEÑOR JUEZ:

Jorge Derna, DNI. N° 13.004.699 con domicilio real en calle Chile N° 3337 de la ciudad de Posadas, Misiones y constituyendo domicilio procesal en calle Ávila N° 3038 de la misma ciudad, y domicilio electrónico a todos los efectos 27-11145339-5, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Mabel Nielsen, Matrícula inscripta al T° 106 F° 977, CUIT 27-11145339/5, en representación de todos los afectados y a quienes potencialmente pueda concernir, ante S.S me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por este acto en legal tiempo y forma y en el carácter invocado, a promover acción de precaución social contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, con domicilio en la calle Av. 9 de julio 1525 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A) Se deduce **ACCIÓN DE AMPARO** en los términos de los artículos 28, 31, 43, y 75 inc 22 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y artículos 1, 5 y subsiguientes de la Ley de Amparo 16.986

I OBJETO

El objeto de la presente acción tiene la finalidad de que:

1. - S.S. ordene cautelarmente al Ministerio de Salud y Desarrollo Social a suspender la aplicación de la vacuna antigripal, cualquiera sea su naturaleza y tipo, en todo el territorio de la República Argentina hasta tanto se realicen estudios complementarios que demuestren su real efectividad e inocuidad. Al respecto, estudios científicos realizados en distintas partes del mundo (muchos de los cuales se acompaña resumen) demuestran que no previene la enfermedad de la gripe, al igual que nuestras propias investigaciones las cuales arrojan resultados en consonancia y nos han permitido verificar que tales vacunas son ineficaces en alto grado y provocan enfermedades de mayor complejidad, siendo “peor el remedio que la enfermedad”.

2. - Se pide en forma urgente que cese el desabastecimiento en la Argentina del Antiviral Oseltamivir por parte del Ministerio de Salud Pública de la Nación, el que se registra en el país desde hacen aproximadamente 8 años. Este hecho decidido ex profeso por parte del Ministerio de Salud Pública de la Nación, deja sin protección y posibilidad de cura a millones de argentinos de las gripes en sus distintas formas: **Gripe**, **Gripe Prolongada** (por vacuna) y **Gripe Prolongada Epidémica** o **Gripe Prolongada por Mutación**, por lo que se solicita ordene al Ministerio de Salud y Desarrollo Social el abastecimiento urgente e inmediato a todas las farmacias particulares del país. Este faltante constituye un hecho gravísimo por cuanto es la Argentina el único país en el mundo donde existe tal desabastecimiento. Todos los demás países tienen sus farmacias abastecidas con tal producto desde que se conoció su efectividad para la cura de estas patologías.

B) Se solicita una MEDIDA DE NO INNOVAR en calidad de MEDIDA CAUTELAR, por lo que a V.S peticiono la interrupción de la aplicación de la vacuna en forma obligatoria, ordenándose además se adecuen las campañas a la realidad de la supuesta vacuna explicando su función y alcances, ya que según los propios prospectos no actúa como vacuna. De tal forma se protegería no solo la salud actual de la población sino que se evitaría la propagación de la enfermedad debido a la aparición de posibles pandemias como consecuencia de la continuidad de su aplicación con la producción de GRAVES E IRREPARABLES DAÑOS para la comunidad toda. Del mismo modo, solicito la difusión y entrega de Antivirales, los que sí curan la enfermedad de Gripe y Gripe Prolongada y también mitigar y detener las pandemias.

II. HECHOS

La razón fundamental de la presentación de este amparo de precaución social se basa en la aparición de una nueva enfermedad desconocida hasta la fecha, la cual no está informada aún en la literatura médica mundial pero que debe ser conocida y reconocida por los médicos, los que deben poder diagnosticar y prescribir el tratamiento adecuado a los fines de curar, mejorar, prevenir o disminuir complicaciones y salvar millones de vidas.

Esta nueva enfermedad aparecida luego de la aplicación sistemática y obligatoria de la vacuna antigripal, es una nueva enfermedad

viral prolongada que afecta a la población en su conjunto y requiere la protección de la sociedad por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Por ello es imprescindible que su existencia sea conocida y difundida por el sistema de salud a los fines de la prevención de la misma. Afecta principalmente al sistema respiratorio, complicando también otros órganos y sistemas del organismo. Se trata de la “Gripe Prolongada”, enfermedad igual a la gripe pero con mayor intensidad en su afección y mayor tiempo de duración, llegando a presentarse en cuadros de hasta 30, 60, 90 días o más con períodos de mejoras y recaídas. La “**Gripe Prolongada**” (producida por la vacuna) fue descrita en el año 1998 y su mutación, a la que se llama “Gripe Prolongada por Mutación” o **Gripe Prolongada Epidémica** (no por vacuna), si epidémica), en el año 2000. Esta “Gripe Prolongada por Mutación” o Epidémica ha ocasionado un aumento del número de casos llegando al carácter de epidemia en los años 2004 y 2005. Como tal ha permanecido hasta el año 2013 y continúa desplazando a la gripe común y aumentando exponencialmente los casos hasta este año 2018, en que se ha configurado como una **Epidemia nacional, Endemia y Pandemia**, con **Endemia mundial**.

Esta enfermedad se produce por la acción del virus de la vacuna antigripal en el 30% o más de las personas vacunadas, razón por la cual solicito esta medida para dilucidar en toda su amplitud las causales y medidas concretas a adoptarse en el cometido de evitar situaciones que inciden directa y negativamente en la salud de la población, cuyo cuidado es uno de los mandatos constitucionales del accionar de los gobernantes. Que esta nueva forma de gripe solo fue constatada después de comenzadas las campañas de vacunación y en los lugares de aplicación de las mismas, no así en lugares donde no se hizo efectiva la vacunación o se la interrumpió por algún motivo.

Aclaro que la presente acción va destinada contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social por cuanto la autoridad del área no ha tomado mínimas medidas de protección para advertir a la población de los posibles efectos adversos de las vacunas, no ha cumplido con la verificación de los protocolos de seguridad establecidos, y se ha inhibido de investigar las secuelas que arrojan las

investigaciones particulares realizadas. Por el contrario insistió en hacerlas de aplicación obligatoria siendo que las políticas de salud de todo el mundo aconsejan que no lo sea. Que a pesar de las denuncias realizadas, he presentado 400 notificaciones de E.S.A.V.I. al A.N.M.A.T. con pruebas y evidencias en 400 casos con 19 muertos tantos adultos, niños, embarazadas y muertes fetales abortos al A.N.M.A.T. con todas las pruebas y evidencias desde el año 1998 hasta este año 2018, no investigándose nada y al contrario ocultando todas estas denuncias y muertos y muertes fetales y abortos. Por esta parte se presentó ante la ANMAT y a otros organismos nacionales e internacionales durante más de 20 años y con informes fehacientes de muertes en menores, bebés y embarazadas, no se investigue lo denunciado y se continúe con el plan de aplicación obligatoria de la vacuna antigripal. Que ante la aparición de un vector patógeno y peligroso para la salud de toda la población, es obligación del Estado interceder a los efectos de evitar o mitigar los daños que sus políticas sanitarias puedan provocar en las personas.

1) Como así también el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación **ha ocultado** deliberadamente y maliciosamente **Que la vacuna antigripal no sirve para prevenir la enfermedad de gripe, ni el contagio a otras personas, ni el contagio a personas vacunadas, ni las complicaciones pulmonares** como neumonías leves y moderadas, ni las complicaciones extra-pulmonares como afectar a otros órganos y sistemas como enfermedades de, meningitis, meningoencefalitis, afecciones cardíacas, insuficiencias agudas miocárdicas, miocarditis, insuficiencia cardíaca, coronariopatías, trastorno en la conducción cardíaca, arritmias cardíacas varias, complicaciones renales, nefritis, complicaciones hematológicas, dermatológicas y otras complicaciones más que ocasionan también la muerte de las personas..

La verdadera acción de la vacuna es de solamente prevenir una complicación de neumonía viral grave, y no la de prevenir la enfermedad de Gripe.

2) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, también maliciosamente **ha vacunado y siguen vacunando a personas**

que NO están en el grupo de riesgo, y qué son las personas sanas van desde los 2 años de edad hasta los 64 años, personas sanas que no corresponde vacunarlos.

Esta acción maliciosa ex profeso, lo hace desinformando y con mala información y confundiendo a la población que no sabe ni tiene la información exacta, que durante las campañas vacunan a personas sanas a propósito sin tener información y siendo esto una mala praxis del Ministerio de Salud Pública de la Nación, hecho más que grave.

Porque el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación SI LO SABE y permite a nivel nacional que esto suceda a sabiendas, (hecho de mala praxis y delictivo).

3) El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, viola y **no respeta el período o tiempo de vacunación que son únicamente los meses de, marzo, abril y mayo**, excepcionalmente junio y Julio. Vacunando a la población más allá de estos meses, incluso hasta fin de año, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, hecho ex profeso y malicioso, siendo esto también mala praxis.

4) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, vacunan a todas las embarazadas fuera del tiempo de vacunación. Durante todos los meses de, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, fuera del tiempo de vacunación, y que no deberían hacerlo. Hechos maliciosos y malintencionados. Cuando deben vacunar a las embarazadas solamente y únicamente en los meses de marzo, abril y mayo.

5) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, vacunan a embarazadas con vacunas antigripales VENCIDAS de los años anteriores, en los meses de enero, febrero, marzo y eventualmente abril, cuando en estos meses está contraindicada, prohibida y nunca se aplican las vacunas antigripales., ocasionando un alto riesgo a las embarazadas y también al niño por nacer, de mayores complicaciones, enfermedades, MUERTES FETALES, ABORTOS y muertes.

6) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación **vacunan ex profeso y maliciosamente a embarazadas DURANTE TODO SU EMBARAZO y eventual postparto inmediato de 15 días, Y TAMBIÉN DURANTE TODO EL AÑO, haciendo una regla permanente como vacuna obligatoria los 12 meses del año, cuando sólo deben ser los tres meses de campaña de vacunación** marzo, abril y mayo, (indicación de la OMS y científicas) Hecho de mala praxis.

7) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo de la Nación, **accionan compulsivamente y coercitivamente a vacunar obligatoriamente a todo el personal de salud y otros trabajadores pertenecientes al área de salud, a vacunarse con la vacuna antigripal,** aduciendo y afirmando que es obligatoria para que todo el personal de salud no se contagie, ni se enferme de gripe y así no contagiar a los pacientes ambulatorios y pacientes enfermos internados que agravaría en su cuadro de enfermedad.

Esta indicación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación **es una mentira** ya que **estos efectos de la vacuna antigripal no los poseen,** ni protege, reiterando que la vacuna no previene el contagio ni la enfermedad de gripe ni el contagio a otras personas o pacientes enfermos e internados.

Lo cual desacredita totalmente la indicación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y provincias, vacunando a todo el personal de salud con mentiras y con mala praxis y con malicia manifiesta, y también lo hace con coerción e intimidación al personal de salud haciéndole firmar planillas por escrito de no querer vacunarse o vacunar.

Siendo que por temor a represalias económicas y en el trabajo por no vacunarse, la mayoría del personal si opta por vacunarse bajo una amenaza encubierta por parte de las autoridades sanitarias y del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y provincia, hechos muy graves del Estado Argentino.

Estos hechos, las represalias económicas son; expulsión del trabajo o pérdida del trabajo, cambios de tareas a tareas más pesadas, cambios de lugares de trabajo, menos horas de trabajo y otras represalias más, bajo amenazas permanentes y encubiertas.

8) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en forma expresa y maliciosamente **no informa, ni aclara, ni difunde adecuadamente y con rigurosidad científica a la población, de los verdaderos efectos de la vacuna antigripal.** Que la vacuna antigripal no previene la enfermedad de gripe, por lo que si se aplican las personas se van a contagiar y enfermar de gripe igual y con complicaciones y muertes ya aclaradas.

9) Qué el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la nación **tiene un afán desmedido, de aplicar cada vez más el máximo de vacunas antigripales cada año,** aun violando expresamente las indicaciones médicas científicas de la ciencia y de la Organización Mundial de la Salud OMS, siendo una mala praxis sanitaria en toda la Argentina.

10) Qué **es importante e inmediato investigar este afán desmedido y persistente de vacunar con la Antigripal de muchos años atrás,** 20 años y más, que sigue en aumento producto de posibles convenios o intereses económicos hasta la actualidad, por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y provincias, hechos muy graves y gravísimos.

11) Que **faltan realizar campañas de información suficientes y adecuadas de la vacuna antigripal.**

12) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación expresamente y maliciosamente **prohíben la distribución y el abastecimiento del antiviral el Oseltamivir,** desde hace ya 8 (ocho) años atrás hasta la actualidad, y en forma permanente para que no se venda en Farmacias particulares, para ocultar este remedio por motivos de índole económica, afectando así a toda la población a un aumento de la morbimortalidad, o sea un aumento en las enfermedades y muertes

tanto en adultos, niños, embarazadas y niños por nacer, siendo **esto un hecho muy grave de violación a los Derechos Humanos.**

También conjuntamente con el aumento de aplicar cada vez más vacunas antigripales y al contrario produciendo el **desabastecimiento total** del antiviral el Oseltamivir en la parte de farmacias privadas, y **desabastecimiento total y parcial** en los hospitales del estado en toda la Argentina. **Único País en el Mundo donde está prohibido por el Estado.**

Es un hecho malicioso y de mala praxis, relacionado o correlacionado entre la vacuna antigripal y el antiviral el Oseltamivir para así disminuir el tratamiento de curación y prevención de la enfermedad de **Gripe, de Gripe Prolongada (por vacuna)** y de **Gripe Prolongada epidémica**, endémica y pandémica.

13) Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación **tiene el deber y la obligación de informar debidamente, en forma completa, con la verdad y lo más veraz posible, a todos los pacientes y a toda la población Argentina,** que tienen el derecho legal y constitucional de ser informados fehacientemente. De los efectos de los Antivirales el Oseltamivir y vacuna antigripal.

14) Que **existen campañas publicitarias engañosas** a toda la población Argentina, **por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación** y organizaciones de salud particulares, tanto de sociedades de salud nacionales como de organismos internacionales de salud y otros más.

15) Que este juzgado nacional y otros, **deben accionar, prohibir y denunciar las campañas publicitarias engañosas por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación** y provincias y organizaciones de salud particulares, tanto de sociedades nacionales de salud, como de organismos internacionales de salud.

Campañas publicitarias engañosas que **confunden a la población,** ocasionando una mala información, y lo que es aún más

grave, ocasionando una desinformación en forma maliciosa y malintencionada, por lo que ocasionan una mayor morbimortalidad, mayor cantidad de enfermos y muertos, en toda la nación Argentina, hechos gravísimos.

De no tomarse ningún tipo de medidas la emergencia sanitaria irá creciendo, y se cobrará más vidas de las que ya se tomó, por impericia y desidia del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.

Que tal como se determinó en las investigaciones científicas, **a los pocos días de aplicada la vacuna se produce la “Gripe Prolongada”** de duración descrita en párrafo precedente, **con complicaciones diversas y riesgo de muerte en casos de personas padecientes de otras patologías, ancianos, niños, embarazadas y niños por nacer etc.** Que además la enfermedad es contagiosa según los casos analizados y la mutación de su agente patógeno producida por la combinación con el virus de gripe común, produjo un nuevo virus mutado y más contagioso, el virus de la “Gripe Prolongada por Mutación” con una nueva presentación clínica.(La Gripe Prolongada Epidémica) Este virus, por su mayor efecto contagioso ha desplazado y superado al de la gripe común, estando ya definitivamente instalado en la comunidad, lo que es muy grave por cuanto se ha producido una epidemia con endemia en la Argentina, que se viene padeciendo desde hace varios años, verificándose simultáneamente una pandemia con endemia mundial, lo que demuestra que el virus se ha instalado definitivamente en el mundo. Dada esta evolución del mal, es posible anticipar la aparición de una nueva e inminente mutación de mayor gravedad con el virus de la “Gripe aviar”, aumentando así el riesgo de contagio, y el tiempo de duración más prolongado, y generando así un aumento en su efecto patógeno y en la mortalidad que se extienda del 50% al 80% o 90%, con la consecuencia de nuevas Epidemias y Pandemias y un resultado previsible de millones de muertos y la instalación definitiva en el mundo (endemia), de un nuevo virus de “Gripe aviar” más patógeno y letal.

Sus consecuencias van a ser gravísimas, razón por la cual solicito la urgente intervención cautelar del Ministerio de Salud de la Nación, dado que la acción (continuar con la aplicación obligatoria de la vacuna antigripal), o la omisión (desidia, ignorancia, desconocimiento o desatención del peligro que aquí se

viene advirtiendo), puede ocasionar la pérdida de miles de vidas, pérdidas económicas, complicaciones sociales, negativas derivaciones políticas, geográficas, estratégicas y otras imposibles aún de definir. Esta presentación está dirigida de manera esencial a salvaguardar las vidas de quienes habitamos el suelo argentino por sobre todo, pero también a contribuir a la difusión de la necesidad de prevención de Pandemias con Endemia, que podrían ser causal de miles de muertes en diversas zonas del orbe.

Es mi obligación como profesional médico denunciar estos hechos mediante el presente escrito judicial, a los efectos de neutralizar esta peligrosa amenaza para la sociedad a través de la toma de conciencia de la situación planteada por parte de las autoridades del área de Salud de la Nación, para que actúen en consecuencia, tomen urgentes medidas sanitarias y otras necesarias a fin de detener y solucionar esta epidemia de Gripe Prolongada con endemia y pandemia, siendo el primer paso requerido detener la aplicación de las vacunas hasta tanto se determine el verdadero camino a seguir para prevenir el mal, y no como ocurre en la actualidad, enfermando a las personas a través de la aplicación obligatoria de la vacuna, lo que redundaría en muchos casos de muerte de conciudadanos inadvertidos del peligro de exposición de sus vidas al vacunarse. Solicito asimismo se ordene al Ministerio de Salud de la Nación liberar el desabastecimiento del Antiviral Oseltamivir, haciéndolo de libre comercialización en las farmacias de todo el país, ya que es la única droga que cura a los enfermos de Gripe de Gripe prolongada por la vacuna y a los enfermos de Gripe Prolongada Epidémica, con pandemia y endemia. Así también reducir y disminuir rápidamente los contagios, los enfermos, complicaciones, muertes, tanto en adultos, niños, embarazadas y niños por nacer. Además ya siendo útil para disminuir o mitigar la Epidemia con Endemia y Pandemia, y las futuras mutaciones por venir.

De no investigarse la presente denuncia y no adoptarse las medidas requeridas, la JUSTICIA también tendrá su correlato con lo que pueda ocurrir cuando se produzcan las nuevas mutaciones del virus de la GRIPE PROLONGADA con otros virus responsables de la “Gripe aviar”, “Gripe de tipo Porcino”, tipo A, tipo B, tipo C, y otros conocidos y desconocidos, lo que redundará en

nuevas epidemias y pandemias, con el resultado previsible de millones de muertos y endemia permanente.

Esta pretensión se funda en estudios de clínica médica y epidemiología y con Libro Médico Científico publicado (de mi autoría), de miles de casos de personas enfermas y muertas por haber contraído:

1.) Gripe Prolongada por la vacuna antigripal y

2.) Por contagio por la Gripe Prolongada Epidémica,
(endémica y pandémica).

1- Libro Médico Científico de Enfermedades Virales, publicado con todas las pruebas y evidencias Médicas y Científicas. Título: “Descripción de una Nueva Enfermedad Desconocida hasta la fecha”, Gripe Prolongada y Gripe Prolongada por mutación (Gripe Prolongada Epidémica)

Autor: Jorge A. Derna

Publicado en Formato Papel, y también en Formato Digital en página web www.Gripeprolongada.com

2- También con las presentaciones URGENTES ante el A.N.M.A.T. de Reportes de E.S.A.V.I. CON 400 CASOS Y 19 MUERTOS, INCLUIDOS MUERTES DE NIÑOS, MUERTES FETALES, ABORTOS, MUERTES DE EMBARAZADAS, DE ADOLESCENTES Y ADULTOS. También presentados ante los Organismos Oficiales de Salud Pública de Argentina, del Ministerio de Salud Pública de Argentina, Presidencia de la Nación Argentina, Iglesia Católica y el VATICANO Papa Francisco Bergoglio en varios años y oportunidades y otros Organismos más Nacionales e Internacionales.

La descripción clínica es importante, completa, amplia y detallada, apoyándose de manera especial en el interrogatorio al paciente y/o familiares, los que son coincidentes en la información aportada al profesional médico, determinando un 95% de exactitud en el diagnóstico. Se establecen estudios análogos de casos iguales o similares en simultaneidad en el tiempo, el mismo año u otros años, datos de suma importancia para la relación epidemiológica, además del examen físico y los métodos complementarios que ayudan al diagnóstico.

LEGITIMACION ACTIVA: Que como lo explica Lorenzetti, “el medio ambiente no interesa a un solo individuo, sino a un grupo de ellos. Se trata de un problema de acción colectiva y no individual”. En consecuencia, “al preservarlo para sí

se lo preserva para todos en una interrelación recíproca y solidaria” (Morello, Augusto Mario y Stiglitz, Gabriel A.: “Daño moral colectivo”, en L.L. 1984-C-1199).-

Que nuestra Ley Fundamental para la defensa de estos derechos en sede judicial determina que el afectado puede ejercer la presente acción.-

Que en leading case “Schroeder” se había interpretado que afectado significaba persona indeterminada que vive en el lugar donde se ha provocado el daño ambiental. El Juez de Primera instancia, en el mencionado caso, al hacer lugar a la acción sostiene respecto a la legitimación del ciudadano “que de conformidad con los artículos 41 y 43 de la C.N., posee legitimación activa quien, en su condición de vecino de una localidad promueve acción de amparo”.

Que por otro lado, estamos habilitados para ejercer en juicio la tutela de los derechos que aquí se reclaman de conformidad con la apertura amplísima de la LGA, siendo que ordena en la parte final de su art. 30 todas las personas, que con esta fórmula incluso quedan legitimados no solo los vecinos y vecinas de la localidad, sino cualquier ciudadano/a del país, cualquier persona del mundo, así como las personas de existencia ideal, de derecho público o privado, etc.-

Es decir, que ante la lesión del ambiente que resulta arbitraria y manifiesta y que del mismo modo otros derechos colectivos se ven amenazados como el de la salud, al paisaje, a la salubridad e higiene de la ciudadanía y a la protección del patrimonio cultural e histórico de los ciudadanos y ciudadanas como surge de los hechos y del derecho que invocan en la presente y que además tenemos derecho a la vigencia del principio de legalidad constitucional y a procurar su defensa en sede judicial, que es por todo ello que estamos facultados para ser parte actora en la causa del epígrafe.

Que cumpliendo estas exigencias legales es que esta parte incoa esta acción de amparo, en virtud de ser médico, motivo por el cual me cabe la obligación profesional de proteger a la comunidad de los efectos adversos de una medicación.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Es procedente y manifiesta la presente acción cuando la demandada no cumplió un mandato normativo expreso, en el caso del incumplimiento no solamente en el tratamiento, sino de manera especial seguimiento ulterior de aquéllos potenciales afectados por las vacunas.

La Ley 23.661 ha creado el Sistema Nacional de Seguro de Salud a los fines de procurar el goce del derecho a la salud y su objetivo fundamental el proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes entre otros aspectos a la **real protección de la salud** para un mejor nivel de calidad disponible, pero si no se realizan los controles y estudios solicitados, no solo se está incumpliendo con el espíritu de la norma sino que se está atacando la salud de toda la población, ya que dichas pautas tienen incorporados a sus valores esenciales no sólo el cuidado de la salud, la solidaridad social, sino que tutelan la integridad física y la vida (arts. 33, 42 y 75 , inc. 22, CN y ley 23592, entre otras).

A esto debe agregarse que a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se ha reconocido el derecho a la salud (art. 75, inc. 22 de la CN) y se asignó jerarquía constitucional a los Tratados que enumera, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es decir, de ninguna manera un menú de prestaciones aprobadas periódicamente en virtud del dinamismo de la ciencia médica, puede anteponerse sin pruebas y estudios suficientes a la Carta Magna y a los Tratados Internacionales. Es así que en el fallo “MURUAGA, Fanny del Valle vs. OSPAT (Obra Social de Personal del Turf) S/ Amparo”, la Cámara volvió a resaltar que el derecho a la salud, y colocar vacunas sin pruebas suficientes es atentar contra ese derecho, es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta de la población argentina. Además una negativa gubernamental al presente pedido afectará gravemente derechos y garantías de rango constitucional, en particular los artículos 14, 33, 43 de la Constitución Nacional y los tratados receptados con jerarquía supra constitucional conf. art. 75 inc.22 de nuestra Carta Magna. En particular

el art. 4 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que dispone "(...) toda persona tiene derecho que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley(...)" Así nuestra doctrina y jurisprudencia uniformemente han sostenido: "La defensa de la salud es una consecuencia de la protección del derecho a la vida, valor supremo en un Estado de Derecho, que "en la escala de prerrogativas humanas ocupa el primer puesto" (Marienhoff, Miguel S.: El derecho a la libertad integral del ciudadano, publicado en Anales de la Academia Nacional de Derecho, Año XII, 2º época, nº 9).

Que por instrumentos internacionales de derechos humanos que suscribió nuestro país y que dotó de rango constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por un lado. Y a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, por el otro.- Que, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (consagrado en el art. 75, inc. 22 C.N., en adelante "PIDESC) reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de las condiciones de existencia, a su vez el art. 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (inc. 1) e indica algunas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de ese derecho, las que deberán garantizar (inc. 2) el sano desarrollo de los niños (inc. 2, a), el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente (inc. 2, b), la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. 2, c).-

PRINCIPIO DE PRECAUCION SOCIAL: El principio de precaución fue incorporado expresamente al derecho argentino por la Ley General del Ambiente nº 25675, vigente desde diciembre de 2002. El art. 4 de esa ley lo enumera entre los principios generales en los siguientes términos:

“La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

Tres aspectos de esta norma merecen ser señalados:

(i) Distingue expresamente entre prevención y precaución.

(ii) Menciona la *incertidumbre científica* como presupuesto necesario para el funcionamiento del principio de precaución, requisito que lo distingue del principio de prevención.

(iii) Dispone que el principio de precaución se aplica no sólo cuando está en juego esta ley sino *toda la normativa ambiental*. En efecto, el art. 4 de la ley n° 25.675 afirma que a estos principios queda sometida la interpretación y aplicación de *“toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental”*.

Que para nuestra Ley Fundamental el medio ambiente integra la categoría de derechos o intereses difusos también denominados “fragmentarios”, “supraindividuales”, “metaindividuales”, “de masa”, “comunitarios”, “transpersonales” o “derechos de incidencia colectiva en general”, siendo más apropiado hablar de derechos, “dado que refuerza su protección” (conf. Ibarlucía, Emilio A.: “Hacia la precisión del concepto de derechos de incidencia colectiva” (con motivo del caso ‘Mujeres por la vida’ de la C.S.J.N.)”, en La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 30 de abril de 2007, pág. 6.).-

JURISPRUDENCIA: “Aunque no haya certeza científica con relación al efecto negativo que poseen los transformadores que contienen PCBs sobre la salud de la población, el solo peligro de que pueda causar un daño grave e irreversible es justificativo para que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas con base en estudios científicos objetivos de evaluación preliminar en los términos de la ley 25.675” Cám. CyC, Corrientes, Sala IV, “Cosimi, María del Carmen c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes”, 5/10/2005, en JA 2005-IV-330; Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, año VIII, no. 5 (Mayo 2006): 97; y en LLLitoral 2006 (marzo): 136.

Por estas razones es procedente la presente acción de protección de la salud pública, de toda la población de nuestro país.

IV. COMPETENCIA

La de V.S. surge expresamente de las siguientes circunstancias:

a) La cuestión ventilada en estos autos conforma materia de derecho público, por cuanto la acción aquí impetrada se dirige contra la pretensión de diferentes actos administrativos tendientes a facilitar el contagio y la propagación de la enfermedad aquí descripta.

b) El artículo 43 primer párrafo de la Constitución Nacional y el artículo 4° de la Ley Nacional N° 16.986, y ley 48, artículo 2 inc. 5.

c) Asimismo, el derecho a la jurisdicción se desprende del artículo 18 de la CN y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (con jerarquía constitucional en virtud del Art. 75 inc. 22 de la CN) que regula asimismo por el artículo 25, la protección judicial mediante recurso efectivo mediante tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, aunque tal violación sea ejercida por personas que actúan **en ejercicio de sus funciones oficiales**, como es el caso del Ministro de Salud de la Nación Argentina.

V. REQUISITOS

1.- Inexistencia de otro medio judicial o administrativo más idóneo: En definitiva, la actora no cuenta con otra acción legal por la cual se pueda obtener la protección de los derechos sociales en tiempo adecuado. Aclaro que a pesar de las denuncias administrativas que año a año se realizan, el estado se niega a tomar medidas de salud a salvaguardar el interés de la población. Que se ha intentado todas las medidas administrativas, realizado todas las denuncias correspondientes, pero el estado desoye todos los reclamos realizados por lo que no queda otra medida que la presente.

2.- Acto u omisión de autoridad pública o de particulares: La omisión de realizar las pruebas suficientes que demuestren la no afectación de la salud pública. Que sistemáticamente el estado viene ignorando la gravedad de los hechos y las denuncias realizadas, agravando año a año la situación de la población. Que ante un vector de peligrosidad como el presente existen protocolos que deben cumplirse para evitar males mayores, pero no sólo no se cumplen sino que no se tomó ningún tipo de medida al respecto, prosiguiendo la proliferación de la enfermedad.

3.- Lesión o restricción en forma actual o inminente de derechos y garantías reconocidos en la Constitución: En forma inminente se coloca en peligro a la salud pública, contraviniendo las pautas fijadas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales. Tanto nuestra jurisprudencia como nuestra doctrina coinciden en admitir el amparo “ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente, grave, cierta, actual o cuando el acto arbitrario se

ha dictado y no se ejecuta pero su proyección es tan patente cual si fuera una expresión de intimidación (...) El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos de particulares o decisiones administrativas constituyen una amenaza de lesión cierta, actual e inminente (...) actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también en circunstancias excepcionales cuando hubiere contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente” (Néstor P. Sagües. Derecho Procesal Constitucional. T III Acción de Amparo, pag. 107/108).

Este amparo de protección a la salud pública pretende conseguir que previo a la continuación de la aplicación de las vacunas antigripales se realicen los estudios necesarios para demostrar que no vulneran la salud y la vida de los Argentinos, tal como demuestran los estudios realizados y que se detallan al inicio. Por esta razón afirmamos que la urgencia y complejidad del asunto aquí tratado no requiere más debate o pruebas que las ya presentadas.

4.- Temporaneidad de la acción: Esta acción es promovida dentro del plazo previsto en el Art. 2º inc. e) de la ley 16.986, en lo que respecta a todas las normas enunciadas, ya que las vacunas y el peligro de su aplicación permanecen latentes.

VI. DERECHO

DERECHOS TUTELADOS: El derecho a gozar de un medioambiente sano, el derecho a la salud, el derecho a usar y gozar y preservar el patrimonio histórico, cultural y natural, se encuentra protegido por normativa nacional, provincial, municipal e internacional, cuyo señalamiento resulta incluso innecesario:

Art. 41 CN, en cuanto prescribe que todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y que las autoridades deberán proveer protección a este derecho; como así también protege el patrimonio natural y cultural.- El art. 43 de la CN, que habilita la especial vía del amparo para proteger estos derechos.

Sin embargo ya previamente, mediante la Declaración de las Naciones Unidas de 1948, encontramos una primera base jurídica cuando se alude literalmente a la salud

y al bienestar de toda persona al regular que: "Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)". La doctrina no ha dudado en fijar la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano (también denominada Declaración de Estocolmo) de 16 de junio de 1972, elaborada en el marco de la ONU, como la fuente jurídica básica que reconoce al medio ambiente como un verdadero derecho del ser establece formalmente que el hombre tiene derecho a unas: "Condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar", imponiéndole asimismo el: "Deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras". Y, de este modo, se dispone en los principios 1 y 2 de la misma que no dudan en reconocer literalmente que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras" (Principio 1).

La Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en la que estuvieron 170 países representados y más de 100 jefes de Estado presentes, consolidó estos derechos al señalar en su Principio 1 que "todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 3 plantea que "(...) todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".-

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia (CSJN) ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que se encontraba implícito en el art. 33 de la CN y que ha sido expresamente reconocido con jerarquía constitucional con la reforma constitucional del año 1994 donde se incorporan de los Tratado de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional en virtud del art. 75 inciso 22 de la CN. "(...) Llevada a cabo la reforma, la tutela de la salud como bien constitucionalmente protegido queda consolidada a partir de varias vías. Una primera mención puede encontrarse en el artículo 42 de la Constitución reformada, referido a la

protección de los consumidores y usuarios. Allí se reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la “protección de la salud y seguridad” en la relación de consumo. Como se ve, tampoco se trata de la consagración de un derecho universal a la salud –en ese sentido, la limitación de la protección de la salud a las relaciones de consumo constituye un reflejo actualizado de la limitación de la protección de la salud a la relación de trabajo. La consagración plena del derecho a la salud como un derecho de raigambre constitucional ha tenido lugar indirectamente, a través de la concesión de jerarquía constitucional a una serie de declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22.

Varios de estos instrumentos incorporan expresamente el derecho a la salud y mencionan su alcance, mandatos para el Estado, objetivos o metas de política pública en la materia y recaudos específicos referidos a grupos que requieren especial protección. Así, el derecho es consagrado o mencionado expresamente en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 incisos 3 y 4, 24, 25, 26, 27, 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 10 h), 11.1 e) y f), 11.2, 12, 14 b) y c), y 16 e) de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 5 e.iv) de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”. (Christian Courtis “La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud: apuntes críticos”, pág. 282).-

Ha dicho la CSJN: “(...) ha entendido (la CSJN) que la vida de los individuos y su protección – en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal” (Fallos: 323; 1339). Cit. “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Palacio de Caeiro Silvia B., Ed. La Ley, Año 2011, pág. 221).-

El artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la

asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. También el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados parte deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían asegurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas (inciso e) y la creación de las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En relación a este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (2000) al referirse al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 PIDESC) establece que se debe tener en cuenta para determinar cuál es ese nivel alto, las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recaudos con que cuenta el Estado. Al interpretar el derecho a la salud, lo define como un derecho inclusivo que no solo abarca la atención oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud. Tal derecho abarca elementos esenciales e interrelacionados como disponibilidad, accesibilidad (que comprende no discriminación, accesibilidad física y económica - asequibilidad-; y acceso a la información); aceptabilidad y calidad (determinando que los establecimientos, bienes y servicios de la salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico, y ser de buena calidad, lo que requiere entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobado) (ver párrafo 12 Obs. Gral. N 14/2000).-

En consecuencia: Fundo la presente acción en los artículos 28, 31, 43, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 1, 5 y subsiguientes de la Ley de Amparo 16.986 como así también en las

reglamentaciones y protocolos de salud, los que obligan a tomar recaudos ante una denuncia por posible crisis de salud.

VII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

La tutela cautelar solicitada busca “impedir que la pretensión principal, esto es la aplicación de las vacunas, por efecto del transcurso del tiempo, carezca de eficacia al momento de dictarse un pronunciamiento definitivo en la causa, a fin de evitar un daño grave e inminente, estando reunidos los recaudos para el otorgamiento de la medida solicitada, esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Por lo expuesto, a V.S. solicito se suspenda e impida cualquier medida tendiente a agravar la presente crisis sanitaria, lo que requiere la inmediata suspensión de las vacunaciones en forma obligatoria, la adecuación de las campañas publicitarias a los efectos de informar sobre el peligro que la vacunación representa y la veraz confección de los prospectos respecto de los efectos de las vacunas y sus funciones. La supuesta vacuna no se aplica para evitar la gripe sino solamente con el fin de evitar posibles agravamientos de dolencias pulmonares y tampoco se respeta el periodo de vacunación, el que debería verificarse en ciertas fechas del año y no durante toda su extensión.

Así también informar y difundir fehacientemente con amplia e intensa campaña informativa, de quienes no se deben vacunar (Grupo NO de riesgo), y quienes sí se deben vacunar (Grupo de Riesgo)

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se detenga la vacunación masiva y obligatoria.
- 2) Si esta medida no se puede tomar, que se intime a las autoridades del área a suspender su obligatoriedad y que se informe de forma real y veraz el alcance y los efectos de su aplicación conforme a la información que surge de los prospectos de las mismas y de la información científica médica veraz y mundial.

3) Que se ordene de forma urgente, antes del comienzo de la estación invernal, la distribución de los Antivirales que pueden detener la gripe y la gripe prolongada y salvar a millones de personas.

4) Que se desbloquee con igual premura la distribución de Antivirales cuyo desabastecimiento impide la cura de la afección de la Gripe y de la Gripe Prolongada y las lesiones que provoca en sus efectos la vacuna antigripal. La restricción en la distribución del medicamento es inentendible ya que el mismo no adolece de ningún reparo médico y es el Estado Argentino que prohíbe la comercialización y venta. Produciendo un Desabastecimiento Total y Parcial.

Como se ve, el presente pedido se funda en lesiones reales, efectivas, tangibles, concretas y actuales que ocasionan las medidas impugnadas, para las cuales, con el ánimo de ser reiterativo, entiendo como válida “la procedencia de la vía de amparo”.

La nota sobresaliente de la cautela solicitada es la provisoriedad, la cual subsistirá hasta el momento del dictado de una Sentencia sobre el mérito que confirme o ratifique lo que se haya avanzado desde la perspectiva precautoria.-

“Son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, sin embargo, “la supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo –como regla general- difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de “tutela judicial efectiva”, el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial”. (Juan Carlos CASSAGNE, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153, 995).

Asimismo, esta presunción legitimidad del acto administrativo, no significa que este sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. “Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el

orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, *iure et de iure*, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad”. (Tomas Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5 ed.).

En el caso de marras, concurren todos los presupuestos que ameritan la medida cautelar, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

A.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.-

La arbitrariedad con que el Ministerio de salud actúa, (por omisión teniendo obligatoriedad de actuar), pone en riesgo más vidas mientras se desarrolla el presente amparo. Que como se ve se solicita como lógico corolario de los daños y muertes acaecidas la intervención inmediata del Ministerio de Salud a los fines de que se realicen los protocolos de salud, obligación que constituye parte de su función y obligaciones y por la otra se solicita la difusión y distribución de medicamentos necesarios para resguardar las vidas de los afectados, los que sólo se consiguen en los hospitales y bajo estricto registro cuando deberían ser de venta libre y estar al alcance de todos. Esta grave situación se da únicamente en Argentina, no ocurriendo en el resto de los países del mundo, donde sí se comercializa libremente el Oseltamivir en todas las Farmacias particulares o privadas. Esto da verosimilitud cierta en el derecho que da razón a esta medida cautelar.

Nuestro más Alto tribunal sostiene: “...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”. (conf. CSJN in re “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar”, rta. El 20/12/84, fallos 306:2060).

B.- PELIGRO EN LA DEMORA.-

Respecto de este requisito, la Corte sostiene que: “el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CS, julio 11-996, “Milano, Daniel R. C. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”).

La aplicación de las normas cuya suspensión se pretende, produciría graves e irreparables consecuencias para los actores, y atentatorias contra la seguridad jurídica, principio de indiscutible valor, que se peticiona que a través del otorgamiento de esta medida cautelar, V.S. proteja.

Ello, en virtud de que la afectación moral del actor deviene en insostenible con el devenir del tiempo, con una amplia repercusión en la salud de la población (aclaro que se cuenta con informes de muertes de fetos, madres, ancianos y niños).

Su afectación hace, amén de los derechos conculcados ya señalados, a los derechos personalísimos a la salud física y mental, al honor, entre otros, que son constitutivos y esenciales al hombre.

C.- CONTRACAUTELA.-

Ofrezco como contracautela la caución juratoria en los términos y con los alcances previstos por el art. 202 del CPCyC de Misiones.

VIII. PRUEBA

Informativa:

1.- Se solicite a la empresa **Sinergium Biotech**, con domicilio en Ruta Panamericana Km 38.7, Garín, Provincia de Buenos Aires, que remita características de la vacuna antigripal Trivalente “A” H1N1, aclarando específicamente:

1.- para qué patología sirve, 2.- cuáles sus efectos colaterales, 3.- en qué época debe vacunarse y 4.-si existen denuncias por muerte o daño referidas a la vacuna. Que así mismo remita prospecto que se edita y se distribuye conjuntamente con la vacuna.-

2.- Solicito informe a las respectivas embajadas, sobre la obligatoriedad de la aplicación de la supuesta vacuna antigripal, cuando la aplican y a quienes en los siguientes países:

Japón.

Polonia.

EEUU.

Suiza.

Italia.

Chile.

Francia.

Suecia.

Noruega.

Finlandia.

3.- Solicito se libre informe a Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones a los fines de que remitan el Sumario N° 40/16 .

Confesional y pericia técnica.

Que se llame ratificar los dichos y ampliar según el pliego de preguntas oportunamente a presentarse, al Doctor Jorge Derna. Como así también que incorpore los estudios técnicos realizados y publicados sobre el tema a tratar.

Documental

Se adjunta la siguiente documentación. Solicitando que los originales se reserven en caja fuerte del Juzgado.

1- Libro Médico Científico de Enfermedades Virales, publicado con todas las pruebas y evidencias Médicas y Científicas.

Título: “Descripción de una Nueva Enfermedad Desconocida hasta la fecha”, Gripe Prolongada y Gripe Prolongada por mutación. (Gripe Prolongada Epidémica)

Autor: Jorge A. Derna

1ra. Edición. – Misiones: La Impresión S.A., 2007

257 Pag.; 15 x 21 cm (Científico – Médico) Publicado en **Formato Papel**.

I.S.B.N. 978-987-05-3604-8

1. **Enfermedades Virales**. I. Título

CDD 616.925

La Impresión S.A. Córdoba 1738 – Posadas Misiones – Argentina

Primera Edición Diciembre de 2007

Impreso en Argentina

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723

Este - **Libro Médico Científico de Enfermedades Virales**, publicado con todas las pruebas y evidencias Médicas y Científicas.

Título: “Descripción de una Nueva Enfermedad Desconocida hasta la fecha”, Gripe Prolongada y Gripe Prolongada por mutación. (Gripe Prolongada Epidémica).

También este Libro está Publicado en Internet, **en Formato Digital** en la página web www.Gipeprolongada.com

Con toda la Documentación o Documental publicadas en esta página web, con Todas las Notas entregadas a diferentes Organismos Nacionales e Internacionales, desde el año 1.998 y año 2.000 y durante todos estos años, hasta este año 2.018 inclusive. Dentro de la misma también se encuentran la publicación de los TESTIMONIOS y de los ALBUMES de los TESTIMONIOS que así acreditan y son pruebas y evidencias de cientos y miles de personas afectadas, enfermas y de familiares de los enfermos y muertos.

2- 8 fojas de Pagina Web www.Gipeprolongada.com.

3 - Denuncia ante el Ministerio de Salud Pública de la Nación - 28 de diciembre 2016 - 64 fojas.

4 - Denuncia ante el Programa Nacional de Control de enfermedades Inmunoprevenibles - 28 de diciembre de 2016 - 26 fojas.

5-Denuncia ante Presidencia de la Nación - 28 de diciembre 2016 - 19 fojas.

6- Fichas del Sistema Nacional de Farmacovigilancia – 28 de diciembre 2016 – 56 fojas.

7-Denuncia ante el Programa Nacional de control de enfermedades inmunoprevenibles - 25 de septiembre 2017 - 25 fojas.

8 - Denuncia ante Presidencia de la Nación - 25 de septiembre 2017 - 25 fojas.

9 - Denuncia en el Ministerio Salud Pública de la Nación 25 de septiembre 2017 – 28 fojas.

10 - Denunciante ante el Sistema Nacional de Farmacovigilancia - 25 de septiembre 2017 – 26 fojas.

11 – Nota presentada ante Fiscalía de Estado de la Provincia en fecha 30 de agosto de 2018. 34 fojas.

IX. SE EXIMA DE PRESENTAR COPIA DE TRASLADO

Que en atención a la voluminosidad de las documentales presentadas a S.S solicito se me exima de presentar copia de traslado de la presente.

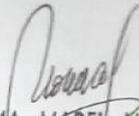
X. PETITORIO

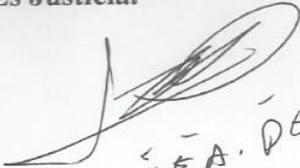
- 1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal;
- 2) Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, a fin de que se intime al Ministerio de Salud Pública de la Nación Argentina, a tomar las medidas necesarias para proteger a la población, y se abstenga de campañas hasta la resolución de la presente acción.
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 4) Se otorgue la medida cautelar solicitada y preventivamente se abstenga de la medida de obligatoriedad de la campaña de vacunación, hasta que una comisión de peritos técnicos, establezca la inexistencia de peligro en la vacunación, tanto para embarazadas, niños o personas en riesgo.
- 5) Que se ordene el restablecimiento del abastecimiento del antiviral Oseltamivir en todo el territorio de la Republica.
- 6) Se me exima de presentar copia de traslado.
- 7) En su oportunidad, se haga lugar al amparo.

8) Por adjuntado Fondo Permanente.

Proveer de conformidad

Es Justicia.-


NORMA MABEL NIELSEN
ABOGADA
Mat. Abog. 3767 Lp XII Fº 267
Mat. Proc. 2957 Fº 53 Lp II
CUIT 27 - 11145889 - 5


JORGE A. DEANA.

MINISTERIO FEDERAL
FINANZAS - MONEDAS
11 DIC 2019
RECIBIDO
11-30



Podor Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Expte.: 14639/2018

Posadas, 27 de diciembre de 2018

Y VISTOS: Estos autos caratulados "Expte. N° FPO 14639/2018 Dema Jorge c/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación s/ Amparo Ley 16.986" traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

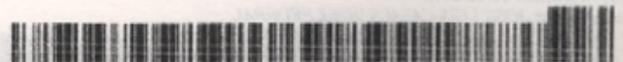
1) Que se presenta el Sr. Jorge Dema por derecho propio con patrocinio de la Dra. Norma Mabel Nielsen a promover acción amparo contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en los términos de los arts. 28; 31; 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 1; 5 y subsiguientes de la Ley 16.986 a fin de que se ordene a dicho Ministerio a suspender la aplicación de la vacuna antigripal, cualquiera sea su naturaleza y tipo, en todo el territorio de la República Argentina hasta tanto se realicen estudios que demuestren su real efectividad e inocuidad. Manifiesta que estudios científicos realizados en distintas partes del mundo demuestran que no previene la enfermedad de la gripe y provocan enfermedades de mayor complejidad.

Solicita además que cese en forma urgente que cese el desabastecimiento en el país del antiviral Oseltamivir por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, el que se registra hace aproximadamente 8 años. Manifiesta que ese hecho deja sin protección ni posibilidad de cura a millones de argentinos de distintos tipos de gripe.

Y finalmente solicita como medida de no innovar en calidad de cautelar, la interrupción de la aplicación de la vacuna en forma obligatoria, ordenándose además se adecuen las campañas a la realidad de la supuesta vacuna explicando su función y alcances.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 27/12/2018
Alta en sistema: 28/12/2018
Firmado por: JOSÉ LUIS CASALS, JUEZ FEDERAL



#32986898#225073711#20181227113935750



Relata que la razón fundamental de su pedido se basa en la aparición de una nueva enfermedad desconocida hasta la fecha, luego de la aplicación sistemática y obligatoria de la vacuna antigripal. Esta gripe prolongada fue descrita en 1998 y su mutación a la que se llama, Gripe Prolongada por Mutación (no por vacuna) si epidémica, en el año 2000.

Entre otras cosas señala que esta enfermedad se produce por la acción del virus de la vacuna antigripal en un 30% o más de las personas vacunadas.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece pruebas.

2) A fs. 130/131 el Sr. Fiscal Federal dictaminó que en este tipo de procesos "debe quedar totalmente exceptuado de esta protección de cobertura de la acción los daños futuros, hipotéticos y conjeturales", como se desprende de los hechos expresados en el libelo de demanda. Que el daño no solo debe ser actual sino también debe ser cierto.

Que este tipo de acción solo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho sobre el cual es titular el amparista, por lo cual considera que la acción de amparo no resulta admisible.

3) Planteada en estos términos la cuestión, debo señalar que la presente acción no resulta admisible en los términos del art. 43 de la CN y de la Ley N°16.986. Sobre este punto, nuestro Máximo Tribunal advierte la índole excepcional del amparo "...en tanto es un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales" (CSJN Fallo 319:2802).

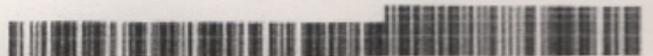
La existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye -en principio- la admisibilidad del amparo, dado que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (CSJN Fallos: 303:419 y 422).

Así, tratándose el amparo de una acción que procede "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" (conforme art. 43 CN y art. 2 inc. A de la Ley N°16.986), no basta con invocar la lesión de un derecho, sino que es preciso justificar su procedencia y la

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: JOSÉ LUIS CASALS, JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

ausencia de otras vías idóneas.

Regla que ha sustentado la Corte Suprema cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible, causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (CSJN doctrina de Fallos: 303:422).

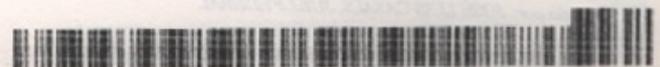
Bajo estas premisas y compartiendo lo dictaminado por el Fiscal Federal acerca de la falta de daño actual y cierto necesario para este tipo de acción, siendo que, la característica de esta acción es la celeridad, por lo que es necesario reservarla para aquellos casos en las que exista una verosimilitud de tal grado del derecho invocado, que no exijan mayores probanzas que las que se permiten aportar.

4) Que, sentado ello, y yendo al caso de autos, la antijuridicidad de los actos u omisiones impugnados debe surgir claramente de los hechos invocados y probados "a priori". Sobre todo porque es necesario para demostrar el daño, que el mismo surja claro e indubitable, no siendo pertinente tomar medidas para demostrar el derecho reclamado, pues así se desnaturalizaría el objeto de la acción, cayéndose en definitiva en un proceso de conocimiento ordinario, que precisamente, por estar regulado, garantiza efectivamente el derecho de defensa. Todo lo expuesto porque no se observa en autos acreditación de que la acción del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación que aparentemente lesiona, altera o amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas o cause un daño cierto e indubitable a algún derecho.

Que corresponde rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas (arts. 6 y 7, L. 16986, 330 y 337 CPCC).

Finalmente, cabe aclarar que declarar la inadmisibilidad del presente no importa un prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo ni cercena el derecho a reclamar por las vías idóneas la defensa de los derechos que se suponen lesionados y en conflicto.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L





5) Respecto a la medida cautelar incoada –al ser accesoria– tampoco ha de prosperar, en virtud de la característica de ese remedio procesal y el resultado de la acción principal.

Más aún, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que se debe rechazar la cautelar que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr anticipadamente el fin perseguido (CSJN, Fallos 330:4930 “Transportes Automotores Plaza SA”; “Sarapura, Hugo Pedro c. Ejército Argentino y otro s/ medida cautelar”, sentencia del 04/11/2014; “Barrera Echavarría, María y otros c/ Lotería Nacional SE s/ acción de amparo”, sentencia del 29/08/2017, entre otros).

6) En relación a los honorarios, en virtud de los arts. 15, 16 inc. b) y e), 20 y ctes. de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta la presentación judicial de fs. 312/326 –interposición de la acción judicial– y el resultado obtenido, considero que corresponde regular a la Dra. Norma Mabel Nielsen por su carácter patrocinante y en virtud a la etapa procesal cumplida, en 10 unidades de medida arancelaria (UMA).

Por todo lo precedentemente expuesto, citas de jurisprudencia y lo dispuesto por los art. 43 de la C.N., Ley 16.986, arts. 161, 337 y ctes. del CPCCN;

RESUELVO:

I. Declarar inadmisibile la acción de amparo.

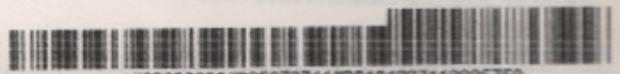
II. Rechazar la medida cautelar solicitada.

III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Norma Mabel Nielsen por su carácter abogada y en virtud a la etapa procesal cumplida, en 10 unidades de medida arancelaria (UMA); que según el valor establecido por la Acordada CSJN N° 27/18 (cfr. arts. 14, 15, 16 inc. B, E y ctes. de la Ley N° 27.423) equivalen a la suma de Pesos diecisiete mil ciento cincuenta (\$17.150). Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo.

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: JOSE LUIS CASALS, JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

IV. Intimar al pago de Pesos setenta (\$70) en concepto de tasa de justicia en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de astreintes de Pesos treinta (\$30,00), las cuales se devengarán de manera automática por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y hasta el momento de librarse el correspondiente certificado de deuda; el cual podrá efectuarse a partir de alcanzarse el monto mínimo ejecutable de Pesos quinientos (\$500,00) (cfr. art. 1, 9, 12 de la Ley 23898, art. 37 CPCCN, Ac. C.S.J.N. 40/04). Abonada la tasa de justicia o librado el correspondiente certificado de deuda, archívese sin más trámite.

Regístrese, Notifíquese, Firme y Cumplido Archívese.

MCH.

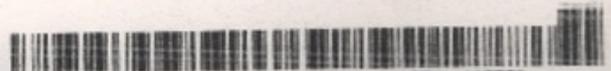
JOSÉ LUIS CASALS
JUEZ FEDERAL

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/12/2018

Alta en sistema: 28/12/2018

Firmado por: JOSÉ LUIS CASALS, JUEZ FEDERAL



#32986898#225073711#20181227113935750